



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                         |                                                        |
|-------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>TIPO DE PROCESO:</b> | EJECUTIVO CONEXO                                       |
| <b>RADICADO:</b>        | 05001-31-05-007- <b>2022-00413-00</b>                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | BLANCA SONIA FRANCO DE GUZMÁN                          |
| <b>DEMANDADO:</b>       | LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| <b>ASUNTO:</b>          | INADMITE DEMANDA                                       |

Estudiada la presente demanda ejecutiva conexas de la referencia, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 28 del Código Procesal Laboral, a efectos de que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada.

1. Se servirá aportar el poder conferido y que lo faculte para actuar en nombre de los herederos determinados de la señora **BLANCA SONIA FRANCO DE GUZMÁN** (Q.E.P.D), **así mismo**, y en dicho sentido, se servirá modificar la redacción de la demanda y los presupuestos facticos de la misma, teniendo en cuenta que, si pretende ejecutar una **diferencia por la liquidación** de la indexación realizada por colpensiones en **la resolución SUB 48559 del 23 de febrero del año 2021**, para ello se debe realizar a nombre de los beneficiarios del acto administrativo y no de la demandante inicial quien ya falleció. **Elo de conformidad al artículo 26 y 25, numeral 7, del C.P.L, modificado por el artículo 12 de la ley 712 del año 2001.**
2. Se servirá informar bajo la gravedad de juramento, la fecha exacta en la que ocurrió el pago referenciado en la **resolución SUB 48559 del 23 de febrero del año 2021**, ya que dicho acto administrativo no habla del ingreso a nómina del valor reconocido, y en los presupuestos facticos tampoco se referencia específicamente, dato que es necesario para el despacho realizar su propio calculo, **Elo de conformidad al artículo 25, numeral 7, del C.P.L, modificado por el artículo 12 de la ley 712 del año 2001.**
3. Toda vez que la demanda ejecutiva de la referencia se radicó en el corro institucional del despacho el pasado 12/10/2022, y en la misma no hay solicitud de medida cautelar, Se servirá presentar el soporte de que le compartió la demanda ejecutiva conexas a la parte demandada, o pronunciamiento expreso sobre dicha situación y/o omisión, **Elo de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio del año 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del año 2020.**

4. Se servirá presentar los datos de notificación de la parte demandante (herederos determinados de la señora **BLANCA SONIA FRANCO DE GUZMÁN** (Q.E.P.D), quienes en últimas serían los eventuales beneficiarios del reajuste solicitado por indexación con información del correo electrónico, **Ello de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio del año 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del año 2020.**

## NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9194f0c3e855406cebf8c50a794b8ba5ae3dc9224bc6879eb32b78f1def59865**

Documento generado en 19/10/2022 09:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>